



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: José Emilio García Muñoz.

Abogados: Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Roque Antonio Medina Jiménez y Licda. Ada Altagracia López Durán.

Recurrida: Brugal & Co., C. por A.

Abogado: Lic. Víctor E. Almonte Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio García Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad número 37284, serie 47, domiciliado y residente en la Sección

de Guaguí del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida, Cía Brugal & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran y Roque Antonio Medina Jiménez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida, Cía Brugal & Co., C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo una demanda incoada por, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de julio del año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe: a) Se declara la condenación de la empresa BRUGAL Y CO. C. por A., al pago de la suma de RD\$600,000.00 por todos los daños y perjuicios sufridos en ocasión a labor realizado en beneficio de la empresa; b) Se declara la

condenación de la empresa BRUGAL C. por A., al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a contar de la fecha en efectuar la demanda; c) Se declara su condenación al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en efectuar la sentencia intervenir; d) Se declara se condena en costas, distrayéndolas en provecho de los abogados persigientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Se declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier acción e impugnación en su contra y sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara el presente recurso de apelación bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la Ley y el Derecho; Segundo: En cuanto al fondo, REVOCA en toda sus partes la Sentencia recurrida marcada con el número 420, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por carecer de toda apoyadura jurídica; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1147 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos sometidos al proceso”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia del juzgado de paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, esta Corte no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 2 de octubre de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 del mes de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do